



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MARÍA VICTORIA MERCELINA
HERNÁNDEZ LOZANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE XALTOCAN, TLAXCALA,
Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario, por el que declara el cumplimiento total de la sentencia dictada en los juicios de la ciudadanía con clave **TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO**, y ordena la escisión de los planteamientos novedosos realizados por la actora.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Actora | María Victoria Marcelina Hernández Lozano. |
| Autoridades Responsables | Integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala y otros. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala. |
| Comunidad | San Simón Tlatlahuquitepec. |
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. |
| TET | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El 14 de agosto de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dicto sentencia en el TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO, en la que ordeno a las autoridades responsables que dieran cumplimiento a los efectos en ella precisados.

2. Notificación. El 16 de agosto de 2024, fue notificada la sentencia referida, mediante oficio a las autoridades responsables y la parte actora a través de su comparecencia ante este Tribunal.

3. Informe de cumplimiento de sentencia por las autoridades responsables. El 21 de agosto de 2024, las autoridades responsables, presentaron escrito ante este Tribunal, mediante el cual informaron haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

4. Escrito de la parte actora y vista. El 21 de agosto de 2024, la actora presentó un escrito en el que manifestó que ya se le había tomado protesta en sesión de cabildo, pero que no se le había entregado el sello ni las llaves de la Presidencia de Comunidad de la que es titular, así como las llave del auditorio comunitario; por lo que, en acuerdo de 22 de agosto de 2024 se ordenó dar vista con lo anterior para que manifestaran lo que a su derecho importara.

5. Escrito de las autoridades responsables y vista a la actora. El 23 de agosto de 2024, las autoridades responsables, presentaron escrito, en el que manifestaron que ya habían procedido a entregarle a la actora el sello y las llaves respectivas, sin embargo, el 24 de agosto de la presente anualidad, la parte actora presentó escrito en el que dijo que no se le había entregado el sello ni la Presidencia de Comunidad; en razón de lo anterior en acuerdo de 26 de agosto de 2024 se ordenó dar vista a la parte actora con las manifestaciones de las autoridades responsables, para que manifestara lo que a su derecho importe.

6. Cumplimiento de requerimiento. El 28 de agosto de 2024, la Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal escrito al que acompañó diversa documentación y realizó diversas manifestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado lo anterior, el numeral 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que las autoridades responsables, refieren haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio electoral.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es adecuado precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 14 de agosto de 2024, en el considerando sexto, respecto de los actos que debían realizar las autoridades responsables, se estableció lo siguiente:

“SEXTO. Efectos.

Al acreditarse las irregularidades reclamadas a las autoridades responsables, lo procedente es precisar los efectos de esta resolución que son necesarias para restituir a la parte actora en el goce de los derechos político-electorales que le fueron vulnerados, para ello se debe realizar lo siguiente:

...

- Se ordena al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambas autoridades de Xaltocan, Tlaxcala, que, en ejercicio de sus atribuciones, **en un término no mayor a 03 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, convoque a sesión de cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para que se proceda a la toma de protesta y reincorporación de la actora en el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, con pleno respeto a los derechos y prerrogativas que emanan del cargo para el que fue electa.**
- Se vincula al resto de personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para que, en la medida de sus facultades, provean lo necesario para el debido cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.
- Se deja sin efectos la convocatoria y actos que se hayan ejecutado y estén pendientes por ejecutarse, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, y que entrara en funciones al concluir el mandato de la actora.
- Una vez que la actora haya rendido protesta de ley y reasumido las funciones de Presidenta de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en un término no mayor a 7 días naturales contados a partir de que reasuma funciones, convoque a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se lleve a cabo los actos que sean necesarios para la emisión de una nueva convocatoria



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

en la que con plena libertad configurativa y autodeterminación, se precisen los requisitos o elementos que deban ser incorporados en la citada convocatoria y se lleve a cabo el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostenta.”

Al respecto, el 21 de agosto de 2024, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal escrito, en el que manifestaron que el 19 de agosto de 2024, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se le tomó protesta a la actora y se le reincorporó en el cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, para acreditarlo exhibieron copia certificada del acta de la deliberación edilicia antes precisada.

De la copia certificada del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, se desprende que al tratar el punto 4 del orden del día, se aprobó la reincorporación de María Victoria Marcelina Hernández Lozano al cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, por lo que se procedió a tomarle la protesta de Ley correspondiente.

De lo anterior, el mismo 21 de agosto de 2024, la actora presentó ante este Tribunal un escrito, en el que manifestó que en la citada sesión de cabildo rindió protesta al cargo para el que fue electa, pero que no se le habían otorgado los medios para desempeñar el cargo, como lo son el sello y las llaves de la Presidencia de Comunidad y del auditorio comunitario.

En este sentido, con lo manifestado por la actora, se requirió a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho importe, por lo que, el 23 de agosto de 2024, las autoridades responsables, presentaron un escrito, en el que, en esencia, manifestaron que la persona titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xaltocan Tlaxcala, le envió a la actora el oficio número C.I./135/2024, para que se llevara a cabo el proceso de entrega recepción, lo que así sucedió a las 12:00, sin precisar día, por lo que manifestaron que la actora ya tenía bajo su resguardo el sello, las llaves y la Presidencia de Comunidad.

De la copia certificada del oficio número C.I./135/2024, se desprende que la actora lo recibió a las 10:00 horas del 23 de agosto de 2024, y se le requiere su presencia a las 12:00 horas del 23 de agosto de 2024, a fin de realizar el proceso de entrega recepción de la referida Presidencia de Comunidad.

Asimismo, de los documentos que exhibieron las autoridades responsables, se advierte que 7 hojas corresponden a formatos del proceso de entrega recepción, respecto del marco jurídico de actuación, recursos materiales y obra pública -resumen de bienes muebles, inmuebles e intangibles, mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional y recreativo-, archivos, otros aspectos relevantes, los que tienen como fecha de elaboración 23 de agosto de 2024 y consta la firma de la actora como servidora pública entrante. Asimismo, exhibieron dos impresiones fotográficas.

En este tenor, en escrito presentado el 24 de agosto de 2024, la actora manifestó haber dado cumplimiento a lo que se le ordenó respecto a que debía llevar a cabo el proceso comunitario para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad a la que pertenece, por lo que convocó a asamblea comunitaria, misma que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2024, en la que se acordó que se ratifica el proceso de elecciones donde resultó ganador el señor José Miguel Hernández Montes de Oca, lo que fue aprobado por la mayoría de los presentes.

Por lo anterior pidió que se le tuviera por cumplido lo que se le ordenó en la sentencia, además de que insistió en que no se le habían entregado el sello ni las llaves de la Presidencia de Comunidad, por lo anterior, en acuerdo de 26 de agosto de 2024, se ordenó dar vista a la actora con las manifestaciones de las autoridades responsables, en el sentido de que a través del oficio C.I./135/2024 y los formatos de entrega recepción, así como de las impresiones fotográficas precisadas en párrafos anteriores, le habían hecho entrega tanto del sello como de las llaves y de la Presidencia de Comunidad.

Así, en escrito presentado por la actora el 28 de agosto de 2024, manifestó que es parcialmente cierto lo manifestado por las autoridades responsables, pues sí se le convocó para realizar la entrega recepción a la que la actora se presentó, pero que una vez firmados los formatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

y tomadas las evidencias fotográficas con las llaves y el sello en sus manos, de forma inmediata le fueron retirados por la Licenciada Yamileth Vázquez Sánchez, titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, argumentando que ya quedaría bajo su resguardo y que ella designaría a quienes entregarían a la nueva autoridad entrante las instalaciones, el mobiliario y el sello, cerrando en ese momento la Presidencia de Comunidad con llave y llevándose el sello.

Además, acompañó un informe de la Síndica Municipal del Ayuntamiento al que pertenece, del que se desprende que le manifiesta que desconoce quien tiene bajo resguardo el sello y las llaves de la Presidencia de Comunidad de san Simón, Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, pues, como es del conocimiento de la actora, el 23 de agosto de 2024, la titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, manifestó que lo tendría a su resguardo y se quedó con las llaves y el sello, ya que comentó que el Presidente Municipal, designaría a algún licenciado del área jurídica del Municipio de Xaltocan, para realizar la entrega recepción a la persona que resultó electa a dicho cargo, por lo que le recomendó hacer la denuncia correspondiente al haber firmado documentación, sin haber recibido nada físicamente.

En las relatadas condiciones, respecto de lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, consistente en que se le tomara protesta a la actora y se le reincorporara al cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, este Tribunal considera que se ha cumplido con ello, pues así se acredita con la copia certificada del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, así como con el reconocimiento que la propia actora realiza al respecto, mismos que en términos de los dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracción I, de la Ley de Medios, hacen prueba plena.

En este sentido, respecto del sello y las llaves de la Presidencia de Comunidad, obra en actuaciones que los mismos fueron entregados a la actora en la diligencia de entrega recepción que la persona titular del

Órgano Interno de Control llevó a cabo el 23 de agosto de 2024, lo que se acredita con la copia certificada del oficio C.I./135/2024, así como de los formatos de entrega recepción en los que consta la firma de la propia actora, además del reconocimiento que la propia impugnante hizo al respecto de que tuvo en sus manos tanto el sello como las llaves; mismos que en términos de los dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracción I, de la Ley de Medios, hacen prueba plena.

Lo anterior porque la propia actora reconoce que le fueron entregados en sus manos tanto el sello de la Presidencia de Comunidad como las llaves, pero que después de haber tomado las evidencias fotográficas le fueron retirados por la titular del Órgano Interno de Control, pero no expresó argumento alguno que ello hubiera sucedido sin su consentimiento o que hubieran mediado actos de presión o coacción para retirarle las llaves y el sello, pues, como la propia síndica Municipal lo refiere y la actora lo manifestó ello obedece a que la titular del órgano Interno de Control se quedó bajo su resguardo tanto el sello como las llaves de la Presidencia de Comunidad, para llevar a cabo el procedimiento de entrega recepción con la autoridad entrante que resultó electa en la citada comunidad.

Por lo que se considera que las autoridades responsables han cumplido con lo que se les ordenó en la sentencia; no obstante lo anterior, este Tribunal deja a salvo los derechos de la parte actora por si considere que deba emprender alguna acción legal o de cualquier índole, derivado de la firma de los formatos de entrega recepción de los que aduce no se dio por recibida.

Ahora bien, respecto del proceso comunitario de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, en la sentencia se ordenó que una vez que la actora hubiera reasumido el cargo de Presidenta de la Citada Comunidad, debía realizar los actos que le corresponden, entre ellos convocar a asamblea comunitaria para llevar a cabo el proceso electivo comunitario.

En este sentido, el 24 de agosto de 2024, la actora manifestó que convocó a asamblea comunitaria, misma que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2024, en la que se acordó que se ratifica el proceso de elecciones donde resultó ganador el señor José Miguel Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

Montes de Oca, lo que fue aprobado por la mayoría de los presentes, por lo que pidió que se le tuviera por presentada dando cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia.

En este sentido, al haber realizado la actora los actos que le corresponden para convocar a la elección comunitaria de la persona titular de la Presidencia de Comunidad a la que pertenece, es que ha sido restituida en el goce de su derecho político-electoral que le fue vulnerado, pues con ello ejerció las facultades que como Presienta de Comunidad le corresponden, respecto del citado proceso electivo comunitario.

Así, al no haber sido materia de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, el resultado de la asamblea comunitaria celebrada el 21 de agosto de 2024, se considera que se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, pues la actora es quien convocó a dicha deliberación comunitaria, pues lo acontecido en esa asamblea comunitaria no puede ser objeto de revisión en este juicio.

No escapa a este Tribunal la manifestación de la actora en el escrito presentado el 21 de agosto de 2024, en el sentido de que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, Ambos de Xaltocan, Tlaxcala, ejercieron actos de violencia e intimidación para que no ejerciera sus atribuciones, pero tomando en cuenta que en este expediente ya se ha dictado sentencia no se podría realizar pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se le dejan a salvo sus derechos a la actora, por si considere necesario denunciar los hechos que refiere para que, de ser procedentes sean investigados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Conclusión.

Por lo anterior, es que se considera que lo procedente es declarar que la sentencia dictada en este asunto ha sido cumplida de forma total por las autoridades responsables y se debe ordenar el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Escisión o separación para conocer de los planteamientos.

En el presente asunto, el planteamiento jurídico a determinar, consiste en establecer si de los autos que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que María Victoria Marcelina Hernández Lozano, en el escrito que presentó ante este Tribunal el 24 de agosto de 2024, en realidad formuló nuevos reclamos de transgresiones a sus derechos político-electorales que deban ser conocidos y tramitados en juicio diverso.

En ese sentido, la escisión puede considerarse como la figura jurídico-procesal contraria a la acumulación, pues se trata de sujetar a un proceso distinto, una cuestión litigiosa novedosa, sobrevenida con motivo de la sustanciación de una pretensión distinta.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73, de la Ley de Medios, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la correspondiente separación de autos por el Pleno del Tribunal Electoral.

En el caso particular, en las actuaciones consta que la parte actora solicitó licencia de forma temporal para separarse del cargo como presidenta de comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y que el mismo considera ha terminado; por lo anterior solicitó reanudar sus actividades como Presidenta de la citada comunidad a partir del 05 de junio de 2024.

Al existir controversia al respecto promovió el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales en que se actúa, en la que se dictó sentencia en la que se resolvió que la licencia de la actora debía considerarse vigente del 01 de marzo de 2024 al 05 de junio de 2024, considerando la manifestación de la actora de reincorporarse a sus funciones a partir de esa fecha.

En este sentido, el 24 de agosto de 2024, la actora presentó ante este Tribunal un escrito en el que manifestó que: *“Y toda vez que la suscrita formo parte del Ayuntamiento, solicito se ordene al presidente municipal, ponga a disposición de la suscrita los **salarios caídos** a partir del día **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en que la suscrita debí ser reincorporada al*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

*Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, en el ejercicio del Cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, así como **remuneración económica para los integrantes del cabildo presupuestada mediante **acta de cabildo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés...*****

De lo anterior, a criterio de este Tribunal, se aprecia que más allá de que la parte actora hubiera querido presentar un escrito para abonar o reforzar los argumentos en este juicio respecto del cumplimiento de sentencia, su verdadera intención fue realizar el reclamo del pago de sus remuneraciones -a los que denominó “salarios caídos”-, a partir del 05 de junio de 2024, pues sus argumentos van encaminados a demostrar la omisión de las autoridades responsables, de pagarle las remuneraciones que le corresponden como integrante del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, así como una remuneración económica aprobada en acta de cabildo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés; prerrogativas que le corresponden derivadas del cargo que ostenta.

Al respecto, es orientador el criterio establecido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³**, en este sentido, si se considera que María Victoria Marcelina Hernández Lozano, con el carácter de parte actora, establece su causa de pedir en su pretensión de que se le paguen las remuneraciones que denominó “salarios caídos” y una remuneración aprobada por el Ayuntamiento, a lo que tiene derecho como Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, e integrante del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, en realidad manifestó el agravio que, en su consideración le causa la omisión de las autoridades responsables de no pagarle las

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

remuneraciones a las que tiene derecho, por lo que, es dable jurídicamente afirmar que, en realidad se trata de un medio de impugnación que debe ser sustanciado con las debidas formalidades del procedimiento.

Con lo anterior, se maximiza el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un Tribunal.

Lo que resulta acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio *pro persona*.

Conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

En este sentido, el sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral.

Por lo que, si partimos de la premisa de que la parte actora presentó su escrito para inconformarse respecto de la omisión del pago de remuneraciones correspondientes a partir del 05 de junio de 2024, por considerar que se le trasgreden sus derechos político electorales de ejercicio del cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Medios, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es, precisamente el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, lo procedente es **decretar la separación o escisión** del escrito presentado por María Victoria Marcelina Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

Lozano ante este Tribunal Electoral el 24 de febrero de 2024, con sus anexos; para tal efecto, previa copia certificada que quede en actuaciones, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral deberá desglosar el escrito de referencia, a fin de que proceda a integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente que se identificará con la clave que corresponda.

Adicionalmente, deberá agregar copia certificada de la sentencia dictada en este juicio el 14 de agosto de 2024 y del presente acuerdo plenario, al nuevo expediente, con la precisión de que el mismo, deberá turnarlo a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, al ser la Magistratura instructora en el presente juicio, para que lo sustancie y resuelva como un nuevo Juicio.

Similar criterio estableció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-228/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida en su totalidad la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía, en los términos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se escinde el escrito presentado por la actora el 24 de agosto de 2024, en los términos precisados en el considerando CUARTO de este acuerdo.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios; con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables,

en sus domicilios oficiales; y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cedula que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.